

Investigación joven con perspectiva de género V

Edición y coordinación:
Clara Sainz de Baranda
Marian Blanco-Ruiz



Investigación joven con perspectiva de género V

Investigación joven con perspectiva de género V

Edición y coordinación:

Clara Sainz de Baranda

Marian Blanco-Ruiz

Edita: **Instituto de Estudios de Género, Universidad Carlos III de Madrid.**
2020

Creative Commons Reconocimiento – NoComercial – SinObraDerivada (by-nc-nd):
No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.

Edición electrónica disponible en internet en e-Archivo:

<http://hdl.handle.net/10016/31522>

ISBN: 978-84-16829-53-8

La responsabilidad de las opiniones emitidas en este documento corresponde exclusivamente de los/as autores/as. El Instituto Universitario de Estudios de Género de la Universidad Carlos III de Madrid no se identifica necesariamente con sus opiniones. Instituto Universitario de Estudios de Género, Universidad Carlos III de Madrid. 2020

Libro de Actas del V Congreso de jóvenes investigadorxs con perspectiva de género (3, 4 y 5 de junio de 2020)

| | |
|---|------------|
| EDITORIAL | 8 |
| PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO RESPUESTA A LOS DESAFÍOS ACADÉMICOS Y SOCIALES..... | 8 |
| MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REPRESENTACIONES DE GÉNERO | 10 |
| EL PODER TRANSFORMADOR DE ENCARNAR EL FRACASO: LA REPRESENTACIÓN DISIDENTE DEL GÉNERO Y LA CORPORALIDAD EN <i>THE WILD BOYS</i> Y <i>I LOVE DICK</i> | 11 |
| APROXIMACIÓN A LA FEMINIDAD Y VISIBILIDAD LÉSBICA EN LA CULTURA POPULAR GLOBALIZADA DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI. UN ANÁLISIS DE THE L WORD, PRIMERA ETAPA. | 27 |
| DO CASTE TRAVEL WITH GENDERED BODY?: READING INDIAN DIASPORA ONLINE MATRIMONIAL ADVERTISEMENTS..... | 38 |
| ARTE E HISTORIA | 56 |
| LA PERFORMANCE FEMINISTA: EL EJEMPLO DE ALICIA FRAMIS..... | 57 |
| LA MATRONA ROMANA EN LA CRISIS DE LA REPÚBLICA: LA <i>LAUDATIO TURIAE</i> Y EL <i>DISCURSO DE HORTENSIA</i> COMO CASOS DE ESTUDIO | 70 |
| ANÁLISIS SOCIAL | 87 |
| GÉNERO Y MIGRACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA FILOSÓFICA DE HONNETH. EXPERIENCIAS DE NO RECONOCIMIENTO DE MUJERES TRABAJADORAS COLOMBIANAS EN TEMUCO | 88 |
| PREOCUPACIONES SOCIALES Y POLÍTICAS EN LA ADOLESCENCIA EN ESPAÑA. UN ANÁLISIS DE LAS DIFERENCIAS ENTRE CHICOS Y CHICAS..... | 105 |
| INVISIBILIDAD, PREJUICIOS Y ESTIGMAS SOCIALES. LA REALIDAD DE LAS MUJERES MIGRANTES..... | 122 |
| AS CONTRIBUIÇÕES DO FEMINISMO SOCIOLOGICO PARA O CONHECIMENTO CIENTÍFICO..... | 131 |
| AGENCIA Y TRAYECTORIAS DE CUIDADO: LAS VOCES DE MUJERES BABY BOOMERS | 146 |
| PSICOLOGÍA | 163 |
| HOMBRES Y FEMINISMO: ANÁLISIS DE LAS NARRATIVAS DE HOMBRES FEMINISTAS DESDE UN ENFOQUE PSICOSOCIAL CRÍTICO Y FEMINISTA..... | 164 |
| LA PSICOTERAPIA TRANS-AFIRMATIVA EN ESPAÑA: RETOS Y PROCESOS DE ADAPTACIÓN..... | 173 |
| DERECHO Y POLÍTICAS PÚBLICAS | 190 |
| EL GÉNERO EN LAS CIENCIAS JURÍDICAS | 191 |
| EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS PROGRAMAS ELECTORALES. PP, PSOE, CS Y PODEMOS (2015-16)..... | 199 |

| | |
|--|------------|
| LA EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE IGUALDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN LAS ILLES BALEARS (2007-2017) | 213 |
| CONCESIÓN DEL ESTATUTO DE REFUGIADA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO | 223 |
| NI SOLUCIÓN, NI DECISIÓN: HEURÍSTICAS Y SESGOS COGNITIVOS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA MACHISTA ENTRE PAREJAS | 233 |
| LA FORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN IGUALDAD PARA LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS MUNICIPIOS. PROPUESTA DE ESCUELAS MUNICIPALES DE IGUALDAD..... | 247 |
| LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EN EL DERECHO CIVIL SUCESORIO (CON MENCIÓN A LA LEGÍTIMA DEL CONYUGE VIUDO): PASADO, PRESENTE Y FUTURO | 265 |
| EDUCACIÓN Y DOCUMENTACIÓN | 280 |
| FUENTES DE ARCHIVOS DEL MOVIMIENTO FEMINISTA MADRILEÑO EN LA TRANSICIÓN ... | 281 |
| LA HISTORIA SIN LA MITAD DE LA POBLACIÓN: EXCLUSIÓN DE LAS MUJERES DE LOS LIBROS DE HISTORIA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA..... | 297 |
| CREENCIAS SEXISTAS DEL ALUMNADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA..... | 314 |
| EDUCACIÓN EMANCIPADORA ECOFEMINISTA. UNA ALTERNATIVA PEDAGÓGICA PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL..... | 323 |
| DECONSTRUYENDO LA REALIDAD CON PALABRAS. INTEGRACIÓN DEL LENGUAJE INCLUSIVO EN LOS ESTUDIOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN | 336 |
| CULTURA DE LA VIOLACIÓN EN LA INFANCIA DESDE UNA MIRADA COEDUCATIVA..... | 352 |
| TECNOLOGÍA Y EMOCIONES..... | 361 |
| NEUROTRANSMISORES PARA MEJORAR LA DETECCIÓN DE SITUACIONES DE PELIGRO EN VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO | 362 |
| PRIMERA CAMPAÑA DE MEDIDA DE RESPUESTAS EMOCIONALES Y FISIOLÓGICAS ANTE ESTÍMULOS AUDIOVISUALES EN UN ENTORNO DE REALIDAD VIRTUAL..... | 378 |
| PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FEMINISMO..... | 391 |
| SERÁ LEY: LA LUCHA POR EL DERECHO HUMANO AL ABORTO. APROPIACIONES Y DISPUTAS DE LAS MUJERES DEL MOVIMIENTO FEMINISTA ARGENTINO EN EL ESPACIO PÚBLICO | 392 |
| LITERATURA..... | 407 |
| THE FLESH WAS MADE WORD: RECLAMATION OF AFRO-LATINAS' BODIES IN ELIZABETH ACEVEDO'S <i>THE POET X</i> | 408 |
| ANNA MARIA ORTESE Y LA RECUPERACIÓN DE UNA EPISTEMOLOGÍA BASADA EN LA RAZÓN: APUNTES PARA LA RECUPERACIÓN DE LA OBRA <i>CORPO CELESTE</i> | 422 |

CONCESIÓN DEL ESTATUTO DE REFUGIADA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

Uceda Yela, Mercedes
Universidad Rey Juan Carlos
mercedes.yela@urjc.es

RESUMEN

En la actualidad, existen numerosos flujos masivos de población hacia la Unión Europea y sus Estados miembros y, en los últimos tiempos podemos ver el aumento del número de personas a las que se concede el estatuto de refugiado. La decisión de abandonar su país de origen por parte de un individuo que cumple los requisitos para la obtención de la condición de refugiado junto al largo camino hasta llegar al Estado de acogida se encuentra generalmente plagado de dificultades y riesgos para la vida de las personas, en especial para las mujeres que son víctimas de numerosas violaciones de derechos humanos, que hace que en muchas ocasiones no lleguen a su destino.

A pesar de la normativa existente en materia de refugio es necesario un análisis jurídico de la "persecución por motivos de género" como motivo de obtención de la condición de refugiada, no limitándonos a realizar una aportación meramente descriptiva sino una evaluación a través del empleo de la metodología exploratoria de carácter documental que nos permita llegar a aportar valoraciones e incluso mejoras en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

PALABRAS CLAVE: refugiadas, género, crisis humanitarias, protección internacional, asilo, derechos humanos.

2. Introducción: el derecho al refugio

En los últimos tiempos se han producido numerosos flujos migratorios de personas con destino hacia la Unión Europea y terceros países, produciendo un abandono de sus países de origen y solicitando protección a través de la figura del refugio.

El refugio es creado como un mecanismo de protección fundado en razones humanitarias a la luz de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. Así el concepto de refugio debe quedar desligado de la migración, cuyas causas son diferentes.

Tras la Segunda Guerra Mundial el Derecho Internacional estableció la necesidad de otorgar una protección internacional o un derecho de asilo a las personas. Al mismo tiempo, el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha supuesto la consolidación de un derecho específico al refugio complementando la Convención de Ginebra y al Protocolo de 1967 (Oddone y Granato, 2005, p.55). En sí, para estudiar la figura del refugio debemos de señalar la vinculación entre el Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el

Derecho Internacional del Refugiado, garantizando una protección de los derechos de los migrantes en general y de forma concreta para los refugiados.

Nuestro Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece unos principios esenciales en relación con la protección de los derechos humanos, no obstante, se ponen de manifiesto dificultades de aplicación práctica en relación a esta materia por el ausente e inexistente compromiso político a nivel internacional, entre otros factores.

En los años 2015 y 2016 se produce una grave crisis migratoria que produce las olas masivas de refugiados que llegaban a Europa en busca de protección, recogiendo aproximadamente más de un millón de solicitudes en Europa por año.

Un año más tarde las solicitudes recibidas en la Unión Europea descienden a 712.000 en 2017 y en 2018 se reducen a 647.000 solicitudes (Álvarez y Díaz, 2019). Si nos fijamos en el número de solicitudes únicamente podríamos plantear que el número de refugiados ha descendido; sin embargo es posible que el descenso pueda reflejar un blindaje y externalización de las fronteras de la UE puesto que en estas fechas se producen acuerdos de reubicación, destacando la aprobación del acuerdo de Turquía cuya decisión principal consistía en la reubicación de los refugiados en base a unas cuotas de reparto. En el caso de Siria, este acuerdo tenía una regla específica; por cada refugiado originario de Siria que sea devuelto a Turquía, un solicitante de asilo que resida en Turquía será reasentado en la UE (Payero-López, 2017).

Si analizamos los solicitantes de protección en base al género en 2018 el 63% eran hombres mientras que el 37 % mujeres (Eurostat, 2019). En 2019, el número de mujeres supone el 38% de las solicitudes de asilo en la Unión Europea y el 62% hombres (Eurostat, 2019). Estos datos ponen de manifiesto que en los últimos años prácticamente el doble de solicitantes de asilo por primera vez en la UE son hombres y la mitad mujeres.

Analizando el porcentaje de mujeres es esencial destacar que de las 247.250 mujeres solicitantes de asilo en 2019, un total de 76.745 mujeres son niñas menores de 14 años situación que llama especialmente la atención por los riesgos que corren las mujeres hasta la llegada del país de acogida (Eurostat, 2019).

2. Delimitación del refugio respecto a otras formas de protección

Como señalábamos anteriormente, el fundamento del refugio es la protección del individuo, el respeto, cumplimiento y garantía de sus derechos, basando en razones humanitarias.

Para obtener la condición de refugiado es necesario el cumplimiento de unos requisitos determinados en la Convención de 1951, por ello inmigrante y refugiado no son sinónimos; el inmigrante económico es la persona que busca unas mejores oportunidades económicas, laborales u otras, en el país de acogida.

Paralelamente existen otras figuras afines como el asilo, bajo esta institución se otorga protección al individuo, pero el derecho de asilo es un derecho de estados. Así, con carácter general a excepción de las normas *ius cogens*, el Estado está facultado no obligado a garantizar protección al individuo por cualquier razón que considere, ya sea por razones humanitarias, políticas, sociales u otro tipo de intereses.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 14 reconoce que "en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.", predicando no un derecho a obtener asilo sino el derecho universal que tienen todos los individuos de buscar y solicitar asilo.

Un refugiado se define en el artículo 1. A) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, como aquel individuo que "debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él".

Los requisitos para la obtención de la condición de refugiado y refugiada se encuentran en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, siendo necesarios:

1. El lugar: el individuo debe encontrarse fuera del país de su nacionalidad o bien apátridas, que no puedan o no quieran volver al país de origen o residencia. Además el artículo 33 de la Convención conforme al principio de *non refoulement* se prohíbe la devolución del individuo si su vida o integridad física corre peligro, constituyendo una norma de obligado cumplimiento.

También el concepto de país seguro ha sido establecido el Parlamento Europeo, determinándolo como aquel que puede ofrecer al solicitante de refugio una protección adecuada de sus derechos contra una persecución o un daño severo y creando unas

listas de países seguros tras realizar una evaluación (EPRS,2017). Está por tanto admitida la expulsión a otro país para el examen de la solicitud de protección siempre que se garantice el respeto a sus derechos humanos y al principio de non refoulement, en base a la Directiva sobre procedimientos de asilo y el Reglamento de Dublín 604/2013, completando y actualizando el primer Convenio de Dublín de 1990. Lo importante es la garantía del respeto al principio de non refoulement puesto que tiene naturaleza de ius cogens y los Estados están obligados a su cumplimiento.

2. Existencia de un peligro: tiene que estar presente un riesgo real, concreto y efectivo ya sea por "motivos de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas" (ACNUR Estatuto Refugiados, 1951, artículo 1.A). La expresión "pertenencia a un determinado grupo social" en la Convención no aludía a motivos tasados, se han ido actualizando en relación a la evolución de la normativa en materia de refugio (Feller y Turk, 2010).

Por ello dentro del concepto de pertenencia a un grupo social se han incluido el otorgamiento de la condición de refugiado para la protección con perspectiva de género, pudiendo así proteger a las mujeres que huyen de su país de origen por riesgo de sufrir una mutilación genital femenina, violencia de género, ser víctimas de trata de personas o incluso también por motivos de orientación sexual siempre que estas causas supongan un peligro para la vida o la integridad física de las mismas.

3. El tercer elemento alude a "fundados temores de ser perseguidos, (ACNUR Estatuto Refugiados, 1951, artículo 1.A), siendo complejo en ocasiones su demostración con el objeto de incluir a todas las víctimas de violencia que no puedan volver a su país de origen. Así, es necesario el elemento probatorio lo que en ocasiones determinadas persecuciones o conflictos armados de países aunque supongan violaciones de derechos humanos, no permiten considerar a estas víctimas como refugiados si no pueden demostrarse (Ponte, 2002).

3. Concesión del estatuto de refugiada por motivos de género

Con el objeto de poder garantizar la protección de las mujeres en materia de refugio se incluye como causa para poder obtener la condición de refugiada la "persecución por motivos de género". Se encuentra fundada jurídicamente en los motivos o causas que hacen que una mujer se vea obligada a abandonar su país de origen acorde a los principios esenciales de la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967.

También encuentra su apoyo normativo en los derechos humanos; por ejemplo el CEDH que garantiza más derechos que la propia Convención y otros instrumentos relativos a la perspectiva de género y la protección de la mujer; como el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de Estambul de 2011.

Es por ello que es acorde a la normativa en materia de refugio y debe estar sujeta a interpretación, ya que dicha expresión según establece ACNUR en las Directrices sobre Protección Internacional "carece de sentido legal" en sí misma.

Para poder llegar a una interpretación correcta es necesario completarla con la normativa de refugio, no de forma aislada y tener en cuenta que la perspectiva de género es incluida como criterio de protección según se acordó en las conclusiones nº 87 sobre la protección internacional de los refugiados en 1999 (ACNUR, 1999). Esto significa la comprensión de la diferencia entre el sexo concebido "como condición biológica" y género "como construcción social" y la aceptación como un criterio de protección adicional para la mayoría de las mujeres. No es el único criterio ni tampoco excluyente del resto de causas que motivan la condición de refugiado de la Convención de 1951.

Importante destacar según estas directrices, que en base a la construcción social del género como identidad cultural de las personas en un momento y lugar determinado, podrán acogerse a este criterio de protección tanto las mujeres que sufran este tipo de violencia y también, hombres que fundamente una persecución de género fundados por discriminación por su orientación.

La existencia de "persecución por motivos de género" como causa de protección destinada en su mayoría a mujeres es debido a las dificultades añadidas que sufre la mujer refugiada por el hecho de ser mujer. Las refugiadas pueden acogerse al estatuto de protección de refugio cuando se produzcan motivos de persecución por violencia sexual, violencia doméstica y familiar, la trata de personas y el matrimonio forzado, situaciones que por desgracia que afectan a las mujeres de forma habitual y desproporcionada según las conclusiones nº 87 sobre la protección internacional de los refugiados (ACNUR, 1999).

El Convenio de Estambul también unifica la relación entre refugio y perspectiva de género, en este sentido el artículo 60 establece que "la violencia basada en el género

pueda reconocerse como forma de persecución” en línea al concepto de refugiado y la necesidad de “una interpretación sensible” para la protección de las mujeres.

En ningún caso, según mantiene ACNUR no puede desprenderse que una interpretación sensible signifique que todas las mujeres reciban la condición de refugiadas de forma automática (Directrices ACNUR, 2002), solamente aquellas que cumplan con los requisitos del concepto de refugiada basados en la persecución por motivos de género o bien otros, ya que no son excluyentes.

Dentro de las Directrices, debemos de diferenciar las prácticas que equivalen a persecución y la discriminación. Las prácticas que equivalen a una discriminación, son actos de violencia en sí dirigidos a las mujeres, pueden estar fundados por la existencia de una ley persecutoria de la mujer, una práctica que lesione derechos humanos o bien penas o sanciones excesivas y desproporcionales que contengan una cierta dimensión de género (Directrices ACNUR, 2002),.

Contra dichas prácticas, leyes o penas que equivalen a una persecución de la mujer, se recuerda el deber de respeto universal de los derechos humanos y libertades fundamentales y a garantizar la efectividad de los mismos. La presencia de normas de *ius cogens* también ponen de manifiesto la inexistencia de una concepción absoluta de la soberanía estatal, no pudiendo un Estado alegando el principio de soberanía estatal justificar violaciones de derechos humanos en ningún caso. Dejando de lado la idea tradicional en la que el Estado era concebido como omnipotente y dando paso a la concepción actual del principio de soberanía en la que como señala Morales Sánchez “el límite real a la soberanía de los Estados y a la actuación estatal lo impone la dignidad del ser humano” (Morales, 2018, p. 144) a través de los sistemas de protección de los derechos humanos y en este caso particular, de la obtención de la condición de refugiada.

Igualmente según se establece en el documento, las medidas discriminatorias o la ausencia de protección a dichas mujeres víctimas de violencia por falta de voluntad o de medios por parte de su Estado de origen serán equiparables a formas de discriminación. Llevándolo a los principios esenciales de asilo y refugio, para algunos autores como Díez de Velasco “el asilo debe ser considerado como derecho de la persona humana y no como una simple concesión graciosa de los Estados”(Díez de Velasco, 2003, p.17). Pero la realidad práctica muestra lo contrario, es facultad de los Estados permitir la entrada y facilitar protección a un individuo no nacional por cualquier motivo y en sí no puede llegar a afirmarse la existencia de un derecho

subjetivo individual al asilo (Gortázar, 1997). Los motivos de índole humanitaria son una de las causas por las que un Estado puede otorgar protección a un individuo no nacional pero no los únicos, existen otros motivos políticos, económicos u por otros intereses estatales. En estas últimas situaciones reducimos la visión de la política migratoria a una cuestión puramente instrumental cuando solamente está centrada en necesidad de empleo para migrantes por ejemplo, dejando de lado problemas que deben resolverse como la pobreza y otros conflictos humanitarios (Morales, 2018, p. 144).

4. Conclusiones

A través de la figura del refugio se otorga una protección, fundada en causas humanitarias a aquellos individuos que se encuentran en una situación de peligro real y concreto. Estos motivos han sido ampliados para las mujeres cuando sean víctimas de determinados actos de violencia bajo la expresión de "persecución por motivos de género" configurada como un criterio más de protección acorde a la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967. Se han incluido así prácticas, discriminaciones y persecuciones que permiten obtener la condición de refugiada en base a unos motivos de género, esta interpretación es necesaria ya que no estaba contemplada entonces. También era necesaria su inclusión por ser adecuada a la realidad por la violencia que sufren las mujeres tanto en el país de origen como el tránsito hasta que llegan al Estado de acogida y además cumple los requisitos para la obtención de la condición de refugiado.

Aunque las mujeres cumplan los requisitos para obtención de la condición de refugiada, una de las dificultades de la Convención de 1951 y su acceso por tanto a un estatuto de protección específico, es precisamente la ausencia de obligatoriedad de la normativa en materia de refugio a excepción de del principio de non refoulement por su naturaleza *ius cogens*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es clara en este sentido, en su artículo 14 establece el derecho universal del individuo a "buscar asilo" y el artículo 13 reconoce la emigración entendida como la salida de un individuo de su país de origen con intención de trasladarse a otro Estado (Opinión consultiva OC-18/03 CIDH, 2003), como derecho humano. Es por tanto que esta configuración del refugio, debilita y no garantiza la acogida y la protección de las mujeres en condiciones extremas porque nos encontramos ante una obligación de no hacer por parte de los Estados a no

impedir que las personas soliciten asilo y/o refugio y no una obligación positiva de garantizar protección a las personas.

Por otra parte, recientemente determinadas tendencias políticas y sociales apuestan por el cierre extremo de fronteras ante el aumento de la llegada masiva de solicitantes de refugio a la UE. La presencia de violaciones de derechos humanos en campos de refugiados y en las fronteras junto con la existencia de redes clandestinas de tráfico ilegal de migrantes y trata de seres humanos; ponen en riesgo los bienes jurídicos más esenciales de las mujeres que se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad.

Igualmente la excesiva carga de solicitudes de protección en determinados países de la UE, la falta y escasez de recursos, la duplicidad de solicitudes de protección o la situación de las refugiadas en tránsito a través de acuerdos de reubicación en terceros países no seguros, crean el problema del denominado efecto dominó y ponen de manifiesto una crisis humanitaria de especial gravedad.

Determinadas propuestas como el Pacto Mundial de los Refugiados de 2018 han reaccionado ante esta situación, suponen un reflejo de un avance con un compromiso político mayoritario y la intención de proponer soluciones para proteger a las personas pero no configura ninguna nueva norma legal ni es jurídicamente vinculante por lo que en palabras de este instrumento "se llevará a la práctica mediante contribuciones voluntarias" (Informe A/73/12 ACNUR, 2018).

Tras el estudio de este artículo, como conclusión es preciso reformular jurídicamente dicha situación estableciendo mecanismos de protección más eficaces y una puesta en práctica efectiva del principio de solidaridad y cooperación entre los Estados miembros para afrontar de forma conjunta la protección de los derechos de los refugiados con los recursos económicos suficientes.

5. Bibliografía

Alvarez Ignacio, Diaz, Nuria. et al., 2019. *Las Personas Refugiadas En España y Europa*. CEAR. [En línea: 13/03/2020]. https://www.cear.es/wp-content/uploads/2019/07/INFORME_CEAR_2019.pdf

ACNUR (1999). Conclusiones generales sobre la protección internacional de los refugiados, aprobadas por el Comité Ejecutivo nº87 (Consulta 13/05/2020) Disponible en: <https://www.refworld.org.es/pdfid/5d7fc5e7a.pdf>

ACNUR (2002). Directrices sobre Protección internacional. La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. (Consulta 13/05/2020) Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

Asamblea General Naciones Unidas. (1951), Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. BOE.es Documento BOE-A-1978-26331. (Consulta 13/05/2020) Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-26331>

Asamblea General Naciones Unidas (2018). Pacto Mundial sobre Refugiados. Informe ACNUR, Parte II. (Consulta 13/05/2020) Disponible en: https://www.acnur.org/prot/prot_pacto/5c2a75124/pacto-mundial-sobre-refugiados-5c2a75124.html

CIDH (2003). Opinión consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. (Consulta 13/07/2020) Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Diez de Velasco, Manuel. (2007). Instituciones de derecho internacional público. *Madrid, Tecnos.*

Feller, Erika; Turk, Volker. (2010). Frances (ed.). *La protección de los refugiados en el derecho Internacional: Consultas Globales del ACNUR sobre Protección Internacional.* Icaria.

European Parliament Research Service (EPRS), Proposal for a regulation of the European Parliament and the Council establishing a common procedure for international protection in the Union and repealing Directive 2013/32/EU, 2017. (Consulta 02/01/2020). Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2017/595920/EPRS_BRI%282017%29595920_EN.pdf

Eurostat (2020). Estadísticas de asilo. (Consulta 13/07/2020). Disponible en:

https://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=migr_asyappctza&lang=en

Gortázar, Cristina (1997). Derecho de asilo y "no rechazo" del refugiado (Vol. 3). Universidad Pontificia Comillas.

Oddone, Nahuel, & Granato, Leonardo. (2005). Las vinculaciones del derecho internacional humanitario con los derechos humanos y el derecho de los refugiados. *Direitos reais-domínio e propriedade*. (Consulta 10/07/2020) Disponible en:

https://www.researchgate.net/publication/4934014_Las_Vinculaciones_del_Derecho_Internacional_Humanitario_con_los_Derechos_Humanos_y_el_Derecho_de_los_Refugiados

Payero- López, Lucía. (2017). La gestión de la crisis de los refugiados en Europa: algunas reflexiones. DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL ESTADO DE DERECHO.

Ponte Iglesias, María Teresa. (2002). La protección de los refugiados en el marco regional europeo. *Anuario de Derecho Europeo*, 2, 329-352.

Sánchez, Julieta (2018). Migración Irregular y Derechos Humanos, Tirant lo Blanch.